



La pacificación como paradigma de la justicia transicional en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –SIVJRNR–¹

Pacification as a Paradigm of Transitional Justice in the Integral System Of Truth, Justice, Reparation And Non-Repetition –SIVJRNR–

Beatriz Cuervo Criales²

Para citar este artículo: B. Cuervo-Criales, “La pacificación como paradigma de la justicia transicional en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –SIVJRNR–”. *Revista Vínculos: Ciencia, Tecnología y Sociedad*, vol 16, n° 1, enero-junio 2019, 161-183. DOI: <https://doi.org/10.14483/2322939X.15085>.

Recibido: 14-02-2019 / **Aprobado:** 13-05-2019

Resumen

En el desarrollo de la investigación “La Justicia transicional en la Jurisdicción especial para la paz, ¿cambio de paradigmas?” se logró establecer que los planteamientos teóricos, epistemológicos y normativos que hacen parte del Acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC no son suficientes para la consolidación de la paz, mientras no exista la voluntad y el interés por parte del Estado y de la sociedad de promover un desarrollo social, político y económico con miras a la equidad, y menos aún, si estos no se hallan dirigidos hacia el logro de la convivencia pacífica en los términos del preámbulo y de los artículos 2 y 22 de la Carta Política de Colombia y de su trascendencia como valor supremo; máxime cuando lo que se evidencia hasta el momento es que la ejecución y el desarrollo de lo acordado obedece más a una política de pacificación que a la construcción de una paz estable y duradera, tal como sucedió con la implementación de la Ley de Justicia y Paz, ya que el paradigma de la Justicia Transicional en los dos

modelos implementados en Colombia es la pacificación con sanción penal y no la consecución de la paz.

Palabras clave: Acuerdos de la Habana, jurisdicción especial para la paz, justicia transicional, ley de justicia y paz, pacificación, paz.

Abstract

In the development of the investigation the transitional Justice in the special Jurisdiction for the peace, change of paradigmas? it was established that the theoretical, epistemological and normative approaches that are part of the Agreement signed between the National Government and the FARC are not sufficient for the consolidation of peace, as long as there is no will and interest on the part of the State and society to promote social, political and economic development with a view to equity, and even less if these are not directed towards the achievement of peaceful coexistence under the terms of the Preamble, Article 2 and Article 22 of the Political Charter of Colombia and of its transcendence as the supreme value; especially when what is

1. Artículo que hace parte del proyecto de investigación denominado: La Justicia Transicional en la Jurisdicción Especial para la Paz. ¿Cambio de paradigmas?, dentro del grupo de investigación *Libertad y Garantismo*, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia, reconocido por Colciencias.
2. Dra. en Derecho y Ciencia Política por la Universidad de Barcelona; Magíster en Derecho; Especialista en Instituciones Jurídico-Penales de la Universidad Nacional de Colombia, Abogada, docente e investigadora, perteneciente al grupo *Libertad y Garantismo* de la Universidad Autónoma de Colombia. Correo electrónico: bettycriales@yahoo.es Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8223-9060>

evident so far is that the execution and development of what is agreed upon is due to a policy of pacification rather than to the construction of a stable and lasting peace, as was the case with the implementation of the Justice and Peace, since the paradigm of Transitional Justice in the two models implemented in Colombia is the pacification with penal sanction and not the achievement of peace.

Keywords: agreements of Habana, special jurisdiction for peace, transitional justice, law of justice and peace, pacification, peace.

1. Introducción

La investigación sobre “La Justicia Transicional en la Jurisdicción Especial para la Paz ¿cambio de paradigmas?”, planteó dentro de sus objetivos *delimitar el alcance de la paz como elemento integral de la Justicia Transicional*, a fin de mostrar si existe o no dicotomía entre esta categoría en la Ley de Justicia y Paz y en los Acuerdos de la Habana; también se propuso conseguir como resultado definir su alcance, establecer si hay o no, cambios paradigmáticos en torno a ella y delimitar su impacto en una y otra jurisdicción. En razón de esto se planteó el siguiente interrogante: *¿Constituye la paz un cambio de paradigma en la Jurisdicción especial para la Paz?*, encontrando como respuesta que más bien se trata de un proceso de pacificación y no de la búsqueda de una *paz estable y duradera*. La paz como valor supremo contemplado en el preámbulo de la Carta Política de Colombia, establece que las instituciones deben tener como objetivos, entre otros, la convivencia pacífica y el orden justo; en este sentido debe dirigirse al logro de la paz en todas sus manifestaciones. Es así como ha sido concebido en el Estado Social y Democrático de Derecho.

De otro lado, los procesos de paz en Colombia desde mediados del siglo XX se han presentado en relación con el conflicto armado interno, inicialmente, como pugna bipartidista entre liberales y conservadores que desde la misma expedición de la Constitución política de 1886 tuvo a los representantes del partido conservador 47 años en el poder hasta 1930

cuando culmina con el gobierno de Miguel Abadía Méndez, con uno de los antecedentes de violencia más importantes del país, como fue la masacre de las bananeras.

En 1930 se inicia el gobierno liberal de Enrique Olaya Herrera y continua bajo el mandato de Alfonso López Pumarejo iniciándose las confrontaciones de ambos partidos desde la división del mismo pueblo, y a raíz de la polarización se recrudece la violencia en la década de los años 40 que concluye con el asesinato de Jorge Eliecer Gaitán el 9 de abril de 1948.

La década de los años cincuenta recrudece la guerra bipartidista y el gobierno conservador con su ejército Chulavita arremete contra la población liberal, generando la creación de las autodefensas campesinas, que nacen como forma de defensa contra el terror generado por el régimen y, en consecuencia, los campesinos se ven en la obligación de armarse y empezar a contrarrestar la violencia formada por el mismo Estado, dando paso a la creación de los grupos subversivos y a los diferentes “intentos” de procesos de paz, hasta la desmovilización de las FARC con la firma del Acuerdo de la Habana, que no han sido otra cosa a lo largo de la historia que procesos de pacificación, como la fase final de aplastamiento de la guerra.

Para abordar el tema, se recopiló información relacionada con el concepto de paz que dio origen y fundamento a la Ley de Justicia y Paz, como primera forma de Justicia Transicional en Colombia. Posteriormente, se hizo una breve reseña histórica de lo que ha sido la pacificación en Colombia desde la colonización, para luego realizar una breve fundamentación normativa y epistemológica de la paz, a fin de establecer si realmente esta constituye un nuevo paradigma en el Acuerdo [1] general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

La tesis que se propone con este estudio es que los planteamientos teóricos, epistemológicos y normativos que hacen parte del Acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC, no son suficientes para la consolidación de la paz, mientras no existan voluntad e interés por parte del Estado y de la

sociedad de promover un desarrollo social, político y económico con base en la búsqueda de la equidad y que estos se encuentren dirigidos hacia el logro de la convivencia pacífica en los términos del Preámbulo del Artículo 2 y del Artículo 22 de la Carta Política de Colombia [2], y de la trascendencia de la paz como valor *supremo*, máxime cuando lo que se puede evidenciar hasta el momento es que la ejecución y el desarrollo de lo acordado obedecen más a una política de pacificación que a la construcción de una *paz estable y duradera*, tal como sucedió durante la implementación de la Ley de Justicia y Paz.

2. Fundamentos epistemológicos del concepto de paz

Los seres humanos a lo largo de la historia, sea cual sea su cultura, ideología, filiación política, religión o cultura, han tratado de buscar *fórmulas mágicas* para la consecución de la paz; dicha cuestión ha sido objeto de reflexión para la humanidad a través de los siglos, sin poder encontrarla, la razón es que no hay tales formulas. La consecución de la paz requiere de un gran esfuerzo de toda la sociedad, del Estado y de todas las personas, implica hacer concesiones, aceptar al contrario, respetar y reconocer al otro y tolerar las diferencias.

Desde las enseñanzas de Krishna para la cultura hindú, la idea de paz toma forma como un estado que emana del interior de cada ser. Se habla de la búsqueda de la paz interior que debe proyectarse en la relación con el otro. La paz tiene que ver con un estado mental, constituye un avance grandísimo para Colombia, puesto que tanto en las personas, como en las instituciones se debe hacer un cambio de estructura mental en el que se olvide el espíritu retaliativo, retribucionista y bélico de la justicia de la venganza y se permita una mirada diferente de la justicia desde una mentalidad de paz para la paz.

Por otra parte, Kant en su obra *La paz perpetua* [3] presenta claras nociones respecto a lo que significa la paz:

No debe considerarse como válido un tratado de paz que se haya ajustado con la reserva mental de ciertos motivos capaces de provocar en el porvenir otra guerra. En efecto: semejante tratado sería un simple armisticio, una interrupción de las hostilidades, nunca una verdadera “paz”, la cual significa el termino de toda hostilidad [...] El tratado de paz aniquila y borra por completo las causas existentes de futura guerra posible [...] Tener gentes a sueldo para que mueran o maten parece que implica un uso del hombre como mera máquina en manos de otro —el Estado— [...] Ningún Estado en guerra con otro debe permitirse el uso de hostilidades que imposibiliten la reciproca confianza en la paz futura; tales son por ejemplo el empleo en el Estado enemigo de asesinos, envenenadores, el quebrantamiento de capitulaciones, la excitación a la traición, etc. [...] Aún en plena guerra ha de haber cierta confianza en el enemigo de lo contrario no podría ajustarse nunca la paz, y las hostilidades degenerarían en guerra de exterminio. [...] La paz entre hombres que viven juntos no es un estado de naturaleza; el estado de naturaleza es más bien la guerra, es decir un Estado en donde, aunque las hostilidades no hayan sido rotas, existe la constante amenaza de romperlas. Por tanto, la paz es algo que debe ser “instaurado”; pues abstenerse de romper las hostilidades no basta para asegurar la paz y si los que viven juntos no se han dado mutuas seguridades [...] Cabrá que cada uno de ellos habiendo previamente requerido al otro, lo considere y trate, si se niega como a un enemigo [3]

Así, Kant plantea que el estado de la naturaleza humana es más bien la guerra, que ha sido primordialmente esta la que ha favorecido el desarrollo de los hombres y no la paz y, por tanto, siempre estamos a la expectativa de crear nuevas guerras, por lo que considera que para llegar al anhelado fin de la *paz perpetua* debe haber una constitución cuyos fundamentos sean la libertad de los miembros de la sociedad, la dependencia de una legislación común y el principio de igualdad de todos los ciudadanos. En tal sentido, Kant describe en su escrito lo que se está presentando en Colombia después de la firma

del Acuerdo de la Habana “la reserva mental de provocar la guerra en el porvenir” [3].

Desde que se firmó el Acuerdo, se ha podido evidenciar, no solo fáctica sino también normativamente, que se ha ido reduciendo el ámbito de los acuerdos, haciéndolos cada vez menos plausibles para lograr la paz en Colombia. Así, la Ley de amnistía [4] otorgó competencia a la Justicia Ordinaria para conocer las libertades, amnistías y tratamiento diferenciado, aun cuando estaba casi definido que la Justicia Ordinaria no conocería nada en relación con lo emanado del Acuerdo, sino que sería la Jurisdicción Especial para la Paz la encargada de hacerlo; la limitación que la Corte Constitucional [5] hizo al Acto Legislativo 01 de 2017 [6], en la medida en que excluye completamente cualquier posibilidad procesal de que la Jurisdicción Especial para la Paz —JEP—, puede tener injerencia en caso de responsabilidad penal de quienes hayan ejercido la Presidencia de la República; la reducción de la participación de los juristas extranjeros solo a emitir concepto *amicus curiae*; la atribución exclusiva de la Corte Constitucional para revisar fallos de tutela [5]; la participación de la Procuraduría General de la Nación en los mismos términos que en la Justicia ordinaria; la supresión de la comisión de medidas disciplinarias para los integrantes de la JEP y la imposibilidad de que los terceros que hubieren tenido una participación activa o determinante en crímenes de lesa humanidad, de guerra y otros establecidos en el Estatuto de Roma puedan ser juzgados por la JEP, a menos que ellos así lo deseen.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017, indicó que:

El incumplimiento por parte de los excombatientes a cualquiera de las condiciones del mencionado Sistema o a cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial de Paz, tendrá como efecto, de conformidad con el A.L. 1 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías, según el caso. Dicho cumplimiento será verificado, caso por caso y de manera rigurosa, por la Jurisdicción Especial para la Paz [5].

Lo anterior significa que el incumplimiento de lo pactado por parte de los combatientes de las FARC los excluye de esta Jurisdicción, en cuyo caso se repetiría la misma historia que en la Ley 975 de 2005: se acepta la verdad que se espera o simplemente se excluye del sistema. Pero, se evidencia que los terceros que financiaron y participaron en crímenes internacionales van a la JEP solo si ellos así lo desean. En este escenario, faltaría uno de los principales, si no el principal actor del conflicto en este Acuerdo: el Estado, como tal; no en razón de sus agentes de manera individual, sino de los grupos económicos que han fomentado la guerra en Colombia. Ahora, en relación con los agentes del Estado se hace referencia a personas que de manera aislada cometieron graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, pero en donde el Estado como tal, no asume ninguna responsabilidad:

El crimen de Estado se configura como una violación grave del derecho internacional perentorio (el *jus cogens*). El crimen de Estado se torna aún más evidente en la medida en que se establece la intención (falta o culpa), o tolerancia, aquiescencia, negligencia, u omisión, por parte del Estado en relación con violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario perpetradas por sus agentes, inclusive en nombre de una política de Estado [7].

Al respecto conviene añadir, que el Estado históricamente y concretamente desde mediados del siglo pasado, ha propiciado, como puede evidenciarse a través de su normatividad, una política de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Es así como mediante Decreto 1139 del 22 de abril de 1955 se desarrolló una *política a sangre y fuego contra la Rebelión*, pero con la finalidad de permitir que la Fuerza Pública cometiera toda clase de delitos, tal como se demuestra en este apartado:

Quien divulgue informes o noticias que imputen directa o indirectamente a las Fuerzas Armadas o a uno

o varios miembros de ellas, la realización de hechos cometidos en campaña o misiones de orden público que la Ley haya erigido en delito o que por su carácter deshonroso o inmoral sean susceptibles de exponerlos a la animadversión, el desprecio o el desprestigio públicos, incurrirá en prisión de 2 a 5 años [7].

Igualmente, en 1965, mediante Decreto 3398 de Estado de Sitio se dio fundamento legal a la creación de grupos paramilitares al disponer que:

El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas de uso privativo de las Fuerzas Armadas [7].

Dicha norma estuvo vigente hasta el 19 de abril de 1989 cuando mediante decreto 815 se indicó que:

Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, suspéndase la vigencia del párrafo tercero del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por el párrafo del artículo 1º de la Ley 48 de 1968 [7].

Este punto se puede destacar observando que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 19 Comerciantes *versus* Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, en el cual el Estado colombiano es condenado, se dijo que:

- g) el Estado colombiano es responsable de manera general por la existencia y fortalecimiento de los grupos “paramilitares”.
- j) de conformidad con el Tercer Informe de la Comisión sobre la Situación de los DH en Colombia, el Estado ha tenido un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos “paramilitares”, “a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los sesenta, setenta y ochenta”;
- k) el Estado reconoció ante la Comisión que la relación de cooperación entre el grupo “paramilitar”

que actuaba en la zona al momento de los hechos y sus propios agentes encontraba fundamento en la legislación. Precisamente ese fue el fundamento para exonerar de responsabilidad a los miembros del Ejército implicados en la ejecución de las presuntas víctimas [7].

En otra Sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Masacre de La Rochela *versus* Colombia, del 11 de mayo de 2007 se evidencia que:

Otro aspecto particular del marco normativo vigente a la época de los hechos de este caso es que, en el presente proceso, los representantes allegaron como prueba copia de normas que contienen información específica sobre las funciones de patrullaje y apoyo a la ejecución de operaciones de combate y de inteligencia militar que desempeñaban los miembros de los grupos o juntas de autodefensa, así como las funciones de organización y control que respecto de ellos debían ejercer los miembros de las Fuerzas Militares [7].

Según el Reglamento de Combate de Contraguerrilla EJC 3-10 Reservado [8]:

La junta de autodefensa debe tener un control directo de la unidad militar de la zona de combate y para ello el comandante designa un oficial o un suboficial encargado de transmitir las órdenes correspondientes y de entrenar la agrupación.

Entre las “misiones que pueden cumplir las juntas de autodefensa”, el Reglamento indica las de actuar como “patrullas de reconocimiento móviles que recorran áreas críticas de poblaciones y veredas [...] y en operaciones de control, registro y destrucción, para lo cual se pueden dotar de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares [8].

Nuevamente, Mediante Decreto 356 de 1994, se establece que:

Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada que se autoricen por esta Superintendencia,

a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto de proveer su propia seguridad, se denominarán **Convivir** [8]. [Énfasis agregado]

Norma que fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C 572 de 1997:

En el contexto del conflicto armado colombiano es posible crear organismos de protección civil, como pueden ser los propios servicios de vigilancia, sin violar la Constitución y sin desconocer las normas humanitarias. Y es razonable que así sea, pues la protección que el DIH confiere a la población civil, en el sentido de que las partes no pueden convertirla en objetivo militar de sus ataques, no significa que ésta no pueda tomar por sí misma medidas de defensa. En síntesis, los servicios de vigilancia y seguridad privada, en general, y, en particular, los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada, son verdaderos "organismos de protección civil", expresamente previstos por las normas del Protocolo I [5].

En adelante se han expedido normas en este sentido, la Ley 782 de 2002 creó el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para operaciones de redes de inteligencia y recompensas a desmovilizados que colaboraran con la justicia. El Decreto 128 de 2003 estableció bonificaciones por colaboración, al igual que el decreto 2767 de 2004 y se reforzó con las directivas del Ministerio de Defensa No. 029 de 2005 y 015 y 016 de 2007, completadas por el decreto 1400 del 5 de mayo de 2006, por el cual se creó la bonificación por operaciones de importancia nacional, Boiana; y por el decreto 1058 de 2008.

Esta política del Estado Colombiano ha sido versionada incluso por los mismos postulados de las autodefensas en audiencias de Justicia y Paz, en donde, por ejemplo, en la versión del postulado Iván Roberto Duque el 18 de noviembre de 2013 afirmó:

quiérase o no prueba que las Autodefensas solo son el ala armada de un sector que solo existe en este país y que se llama paramilitarismo. Paramilitarismo

en expresión más cabal del vocablo, porque aquí ya empieza a descubrirse el velo que aún no se ha corrido sobre quienes están detrás de este fenómeno: los ricos de este país, las Fuerzas Armadas, los políticos, el Gobierno. Aquí lo único que hicimos fue desmovilizarnos. El fenómeno es enorme [5].

En consecuencia y para corroborar lo dicho, en el Numeral 32 del punto 5 del Acuerdo se dice que: El componente de Justicia se aplicará a los agentes el Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste, aplicación que se hará en forma diferenciada [...] en dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado.

[...] sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza pública ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales [5].

En concordancia, es claro que el Estado de manera sistemática y generalizada, no solo mediante la misma normatividad, sino mediante vías de hecho, ha promovido la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad, por lo que ha sido condenado en múltiples sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no obstante, al suscribir el Acuerdo de la Habana, no solo exime a los presidentes de ser juzgados por la JEP, sino que en realidad, como Estado, no asume ninguna responsabilidad como principal generador del conflicto.

Cabe señalar que esta es la primera gran falacia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –SIVJRNR– que finalmente es de carácter unilateral porque los únicos que se van a someter a esta Jurisdicción son los integrantes de las FARC y algunos agentes del Estado que tal como se puede evidenciar, según el Estado, actuaron de manera aislada.

De los resultados arrojados por esta investigación se puede afirmar que la categoría de *crímenes de Estado* como tal no puede ser desarrollada desde el ámbito del derecho penal, ya que el Estado en sí mismo es un ente jurídico, y en ese sentido, solo

podría responder administrativamente, como lo ha hecho por los crímenes cometidos por sus agentes en las diferentes condenas de las que ha sido objeto por parte de la COIDH y, por esto mismo, no acepta que estas graves violaciones constituyan una política de Estado. Si esto no sucede, si el Estado no reconoce su propia responsabilidad, no es posible cumplir el paradigma de la denominada *paz estable y duradera* contenida en el Acuerdo suscrito el 24 de noviembre de 2016.

Dentro de este contexto recordemos a Kant cuando afirmó que un tratado de paz, cuando se firma con la idea de provocar en el porvenir otra guerra, no debe considerarse como válido. Esto solo sería un simple armisticio, una interrupción de hostilidades, nunca una verdadera paz, pues, “el tratado aniquila y borra por completo las causas existentes de futura guerra posible” [3].

En el mismo sentido, asevera Kelsen [9], la paz es el estado en el que no se hace uso de la violencia, por lo que el derecho procura solo una paz relativa, ya que priva al individuo del derecho de emplear la fuerza que se reserva a la comunidad. Significa esto que el derecho debe servir para preservar la paz; sin embargo, en la forma como se ha ido desvirtuando el contenido mismo del Acuerdo, se va diluyendo la posibilidad de alcanzar el objetivo de la paz tal como quedó plasmado, porque si el derecho procura solamente una paz relativa, es la comunidad la llamada a fortalecerla y, en este caso, la comunidad ha estado dividida desde el inicio de las mismas conversaciones de paz.

Así mismo, la paz para Ferrajoli [10] es el valor supremo, representando la premisa misma de la convivencia civil y por lo tanto de cualquier otro valor político; a diferencia de muchos otros ordenamientos jurídicos está contenida como derecho en el Artículo 22 de la Constitución Política de Colombia:

Consistiendo, el derecho a la paz, en un derecho fundamental, como cualquier derecho fundamental, es contra mayoritario, cuya actuación es “deber de obligatorio cumplimiento”, incluso contra la voluntad de la mayoría. Por esto sería impropio e inaceptable

someter la paz, o sea la solución pacífica negociada del conflicto a cualquier tipo de consulta popular. Por lo tanto, la realización de la paz y el “nunca más” a la guerra deben representar ya sea sobre un plano teórico y filosófico o sobre aquel del derecho positivo, un objetivo político y una obligación jurídica prioritaria sobre cualquier otra: un objetivo, entonces, que debe ser alcanzado a cualquier precio. Preguntémosnos entonces: ¿cuál es el precio que se debe pagar por este objetivo? El precio es, precisamente, la renuncia a someter a los combatientes a la justicia penal ordinaria y por lo tanto la estipulación, para ellos, de un modelo diferente de justicia: el modelo, que en Colombia se ha llamado “justicia transicional” [10].

Es precisamente la urgencia de la paz y de la convivencia pacífica que consagra el mismo preámbulo de la Carta Política, el derecho a la paz y la posibilidad de terminar con el conflicto armado lo que condujo a que se firmara el Acuerdo con las FARC, y en este sentido lo acordado en relación con los destinatarios de los Acuerdos aún no es muy claro. Pero lo cierto es que cualquier interpretación que se haga, debe estar dirigida a la búsqueda de la paz como derecho, como valor y como mecanismo de convivencia pacífica, como lo determina la constitución, por lo menos deontológicamente.

Recordemos que el Acuerdo consta de seis aspectos estructurales: la reforma rural, la participación política, el fin del conflicto, la solución al problema de las drogas ilícitas, las víctimas del conflicto y las medidas de implementación, verificación y refrendación. Abordaremos en este escrito el asunto de las víctimas para delimitar el alcance y contexto de los destinatarios del Sistema, en concordancia con los principios rectores y los aspectos esenciales del Acuerdo como base de interpretación.

En la introducción del Acuerdo Final se afirma que se trata de construir una paz estable y duradera, con la participación de todos los colombianos y colombianas con el propósito de poner fin a los ciclos históricos de violencia y sentar las bases de la paz sobre la primacía de los derechos inalienables de la persona, como fundamento para la convivencia;

además, el Acuerdo se regirá por el reconocimiento de la igualdad y la protección del pluralismo sin ninguna discriminación, garantizando las condiciones para la igualdad real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, teniendo en cuenta el enfoque territorial, diferencial y de género. La participación ciudadana es el fundamento de todos los acuerdos que constituyen el Acuerdo Final.

Según lo acordado, la reforma rural integral está dirigida a la población rural, priorizando a la población rural victimizada. La participación política se encuentra en relación directa con la apertura democrática para construir la paz y está dirigida al surgimiento de nuevas fuerzas en el escenario político. El cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y la dejación de las armas, está dirigido a las FARC y a las Fuerzas Militares en cuanto al cese al fuego y, adicionalmente para las FARC, también la dejación de las armas. La solución al problema de las drogas ilícitas va dirigido a la sociedad en general a partir de un tratamiento distinto y diferenciado al consumo, al cultivo y a la criminalidad organizada. Finalmente, el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, va dirigido a todos los que participaron directa o indirectamente en el conflicto armado.

Pareciera ser *prima facie* que las ventajas y beneficios de esos cambios estructurales que se buscan con la implementación del Acuerdo Final incluyeran a toda la sociedad, en cuanto a la posibilidad de participación activa; sin embargo, el componente de justicia del Sistema Integral SIVJRNR, cuyo objeto es satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos, no es tan amplio como parece, sino más bien restringido.

De igual forma, en el componente de justicia encontramos dos destinatarios que son opuestos en sí

mismos: por un lado, las víctimas en cuanto son las receptoras de la justicia y de la verdad; y por otra parte los que cometieron directa o indirectamente crímenes durante y con ocasión del conflicto, a quienes se les otorgará plena seguridad jurídica.

El reconocimiento de las víctimas depende de la admisión a esta jurisdicción de quien realizó la conducta: lo que significa que serán reconocidas solo en la medida en que los victimarios sean juzgados por la JEP; en caso contrario, las víctimas del conflicto armado cuyos autores o partícipes no sean admitidos, deberán continuar en la justicia ordinaria o en el proceso de Justicia y Paz. De ahí, la importancia de determinar la calidad de combatientes y no combatientes y establecer su vinculación a esta jurisdicción.

En el contexto colombiano, lo que se ha podido observar es la imposibilidad del perdón y del reconocimiento del otro, no como contrincante, sino como ciudadano que hace parte de la construcción de la paz. La sociedad colombiana no ha podido comprender aún que, cuando se habla de una paz estable y duradera, se refiere a un proceso que involucra a todos los colombianos y, por ende cada persona, independientemente de su rol social, debe estar en la capacidad de replantearse los nuevos paradigmas que incorporan la paz estable y duradera y entrar en una especie de estado de transición, pero no solo personal, sino también social. Se trata del cambio de una persona que se integra o socializa y a la vez permite la transformación de la sociedad a un nuevo orden en el que inclusive el Estado, y cada una de sus instituciones, se encuentran en proceso de transición y de cambio de mentalidad en el que reconoce sus fallas y genera mejores formas de vida, o vida digna para todos.

Solo en la medida en que todos entendamos que a cada uno corresponde aportar al cambio, se podrá vivir verdaderamente un proceso de paz y cambiar lo que ha sido hasta ahora: un proceso en el que aún se habla de amigos y enemigos, buenos y malos, víctimas y victimarios y que ha dividido permanentemente a la sociedad y a las mismas instituciones.

La misma Constitución Política de Colombia proclama que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Ferrajoli por su parte plantea ideas desde el análisis teórico de los procesos de paz, y en una de sus conferencias afirmó que la paz, más que un derecho es un valor supremo al que todos los miembros de la sociedad deben apuntar:

Es más: la paz —el cese de *bellum omnium contra omnes* propia del estado de la naturaleza y la transición de la guerra civil al estado civil— representa, como escribió Thomas Hobbes, el fundamento principal del contrato social y la razón misma del artificio jurídico e institucional, que consiste precisamente en la garantía de vida contra la ley de la selva del más fuerte que rige en el estado de la naturaleza.

[...] La realización de la paz y el “nunca más” a la guerra deben representar ya sea sobre un plano teórico y filosófico o sobre aquel del derecho positivo, un objetivo político y una obligación jurídica prioritaria sobre cualquier otra: un objetivo, entonces, que debe ser alcanzado a cualquier precio. Preguntémosnos entonces: ¿cuál es el precio que se debe pagar por este objetivo? El precio es, precisamente, la renuncia a someter a los combatientes a la justicia penal ordinaria y por lo tanto la estipulación, para ellos, de un modelo diferente de justicia: el modelo, que en Colombia se ha llamado “justicia transicional”.

La pacificación requiere por tanto la reconciliación, a su vez solamente posible con fundamento en el resarcimiento moral de las víctimas constituido ante todo por el reconocimiento público de todos los crímenes de guerra padecidos por ellos durante el conflicto armado. Requiere, para que la guerra no vuelva a repetirse, la construcción de una memoria colectiva y compartida de los horrores del pasado. Es justamente para este objetivo que se hacen necesarios los procesos contra quien se ha manchado de crímenes de guerra o contra la humanidad: los procesos, téngase en cuenta, antes que las penas; la comprobación de la verdad promovida por las víctimas o por sus familiares y basado sobre todo en sus testimonios, antes que en la ejecución de la pena; la reconstrucción histórica de las ejecuciones más graves y el descubrimiento

de los responsables, mucho más que las sanciones. Objetivo y efecto de los procesos, en efecto, es poner término a la espiral de otro modo incesante de la venganza [10].

A pesar de que los fines de la Justicia Transicional tanto en la ley 975 de 2005, como en el Acuerdo del 24 de noviembre de 2016, es el logro de una paz estable y duradera, dicho fin dista mucho de que se pueda cumplir; no solo desde el punto de vista epistemológico de lo que significa paz como derecho y como valor, sino desde su materialización. En la ley de Justicia y Paz, lo que se pretendía era la desmovilización colectiva de los grupos de Autodefensas y la desmovilización individual de los integrantes de la guerrilla, que ofrecieran información para desmantelar el grupo al que pertenecían y en el SIVJNR, el cese al fuego, la entrega de las armas y la desmovilización de todo el grupo subversivo a cambio de unos “beneficios”, en cuanto a la sanción punitiva y a la participación en la vida política. Pero en uno y otro caso había la misma finalidad: la confesión, el arrepentimiento, el perdón y la penitencia.

La diferencia radica en que mientras en la Ley de Justicia y Paz los exintegrantes de las autodefensas aceptaron que los hechos delictuales cometidos repercutían en un beneficio por virtud de la pena alternativa, en el caso de las FARC, aceptar estos hechos en la forma como se acordó con la firma significa también la aceptación de que durante más de cincuenta años la lucha armada por lograr un orden más justo fue un *error*.

Es entonces el Estado Colombiano el gran vencedor; no solo porque logró acabar con la voluntad de lucha de las FARC, sino porque al someterse al SIVJNR deben decir la verdad (confesar), pedir perdón (retractarse), asumir responsabilidad (arrepentirse) y ser sancionados penalmente, aceptando con esto que el delito de rebelión en el que incurrieron para intentar o derrocar el régimen constitucional y legal vigente que consideraban injusto es *legítimo*.

Por todo esto, cuando se expide la Ley 1820 de 2016, por una parte, mientras se crea la JEP, los

funcionarios de la justicia ordinaria niegan libertades y amnistías. Se mediatiza negativamente el proceso, se evita en la jurisdicción ordinaria hacer calificaciones jurídicas que corresponden a conductas realizadas durante y con ocasión del conflicto armado con el único fin de que los procesados no puedan acceder a la Jurisdicción Especial para la Paz. Por otra parte, el Congreso se demora en tramitar las leyes para su implementación y la Corte Constitucional no resuelve las cuestiones de fondo, sino que emite comunicados inconclusos sobre su constitucionalidad. En fin, desde la firma del acuerdo han transcurrido más de un año y aún no se ha expedido la ley estatutaria que lo reglamente. Uprimny [11] y otros, refiriéndose a los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto en el marco de la Ley de justicia y paz, plantean un estudio sobre los dilemas jurídicos, éticos y políticos de la justicia transicional en Colombia y de las posibles formas de enfrentarlos. El nombrado trabajo llama la atención en que la paz en la justicia transicional se esboza como contrapuesta a la justicia y con exigencias antagónicas.

De esa manera, mientras que las exigencias jurídicas antes mencionadas buscan proteger cabalmente los derechos de las víctimas de tales crímenes a la justicia, la verdad y la reparación, las necesidades de paz y de reconciliación nacional propias de los procesos transicionales —sobre todo cuando el proceso transicional es consecuencia de una negociación política— presionan en dirección opuesta, pues para que los responsables de crímenes atroces decidan aceptar dejar las armas y llegar a un acuerdo de paz, resulta necesario que encuentren incentivos atractivos para hacerlo, tales como el perdón y el olvido de sus actos. Una paz lograda sin reconciliación, sin administración de justicia, sin memoria histórica, sin restablecimiento del equilibrio mediante la reparación, sin adopción de medidas de no repetición de los crímenes internacionales masivamente cometidos, no sólo no resulta éticamente justificable, sino que incluso al más optimista tampoco debería parecer realmente sostenible. ¿Quién puede, en estas condiciones,

exigirles a las víctimas que convivan pacíficamente con sus victimarios? ¿Se sentirían verdaderamente disuadidos quienes son proclives a usar la violencia para el logro de sus fines, si saben que, finalmente, terminarán siendo perdonados por el Estado? ¿Es realmente posible construir una sociedad justa y bien ordenada sobre la base del perdón y el olvido oficial de homicidios, secuestros, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, torturas, desplazamiento forzado, reclutamiento de niños y niñas, despojo de bienes, crímenes todos cometidos de manera masiva y sistemática? No parece razonable [11].

La perspectiva planteada dista mucho de la búsqueda de una paz estable y duradera, y se queda corta en la visualización de las víctimas, porque son precisamente estas quienes han demostrado en tantos años de dolor y violencia que por alcanzar ese valor supremo llamado paz, han perdonado y reconocido que sus verdugos también fueron víctimas de la violencia emanada del Estado, quien se empeña en mantener el espíritu de la venganza. En relación con las preguntas que se plantean Uprimny y sus colegas: ¿Quién puede, en estas condiciones, exigirles a las víctimas que convivan pacíficamente con sus victimarios?, lo que se evidencia de este interrogante un título a modo de formulación de pregunta, es que lleva implícito un discurso de *no-paz*.

Puig [12] señala que se evidencian posturas criminológicas de vieja data, como las propuestas por los representantes de la escuela positiva italiana, cuyo fundamento está en la *temibilidad*, la *peligrosidad* en el sujeto y la defensa social:

La formulación del concepto de temibilidad permitió precisar la fundamentación expresada por medio de la responsabilidad social, sirviendo como concreto modulo la graduación de la misma. La intensidad de la defensa de la sociedad había de depender del grado de probabilidad de que el sujeto cayese en el delito. Esto se expresó primero con el termino de “temibilidad” y más adelante con el de “peligrosidad”. El ultimo es el que ha logrado extenderse en la doctrina y en las

legislaciones. En cualquier caso, el presupuesto de la defensa social se situó en el delincuente, y no en el delito, como en la doctrina clásica [12].

¿Será que con estos criterios respecto a los procesos transicionales puede pensarse en la construcción de una paz estable y duradera? Consideramos que no. Que estas posturas causan mucho daño para los que quieran arriesgarse por el camino de la paz. Decimos arriesgarse, porque por el camino de la violencia no es necesario hacerlo; es muy fácil continuar por el camino de guerra con esta clase de discursos. Se mantiene el espíritu retaliativo, el retribucionismo, la concepción bélica de Estado, el eficientísimo y el causalismo basado en una justicia de la venganza que embarga la mentalidad de las instituciones del Estado y obviamente de sus operadores, cuya sombra de una justicia ordinaria que evidentemente no es hecha para la paz (lo prueba la aparición de la JEP), se desplaza sigilosamente y se materializa como una extensión de lo mismo hacia lo mismo que, como se puede vislumbrar, no se configura como un modelo diferente de justicia que realmente facilite la paz estable y duradera.

Para nuestro propósito en cuanto a la construcción del concepto de paz respecto al proceso colombiano, también cabe preguntar por el derecho a la resistencia, en el que encontramos que, frente a gobiernos tiránicos, ha sido uno de los aspectos relevantes a lo largo de la historia y en especial del estado liberal clásico en que se fomentaron las ideas de la Ilustración y del contrato social, que Locke describió acertadamente:

Cuando un príncipe o quien ejerza el poder político hace esto se convierte en un tirano. El tirano se pone a sí mismo en guerra con el pueblo. El tirano ya no puede considerarse más un gobernante. Al traspasar los límites que le marca la ley y al convertir la fuerza que tiene a sus órdenes para lograr sus propósitos, allá donde la ley no lo permite, pierde el carácter de magistrado y ya no puede ser considerado gobernante político en ningún sentido de la palabra político. La consecuencia de esto, según Locke, es que el pueblo debe tener por tanto el derecho natural

a ofrecer “la debida resistencia, igual que cualquier otro hombre que invadiera por la fuerza el derecho de otro”. El fin de la resistencia es la defensa de la sociedad, que el tirano ha traicionado. El pueblo está defendiendo a la sociedad. [13]

Vale la pena entonces examinar los llamados *privilegios o beneficios* a los que se hace referencia repetidamente desde la firma de los acuerdos, para los que han sido denominados como *victimarios*. Parece ser que se olvida que los integrantes de las FARC que suscribieron el Acuerdo de Paz no fueron capturados por el Estado, eran combatientes que luchaban contra el régimen constitucional y legal vigentes y por ello ejercieron el derecho a la resistencia, y suscribir un acuerdo de paz significa que lo pactado entre las partes no fue una dádiva del Estado colombiano, o un favor que le hicieron al Estado, como al parecer se pretende hacer ver. Pareciera que se busca la criminalización de sus miembros como si hubiesen sido capturados y no como parte de un acuerdo de dejación de las armas y de reintegración a la vida civil y política, con el fin de evitar la guerra y construir la paz.

Los llamados *privilegios*, contenidos en los Acuerdos de la Habana, desde nuestro punto de vista, no pueden ser de carácter penal, ya que el derecho penal es el derecho de quienes cometen crímenes y no frente a los que se rebelan contra un Estado injusto, especialmente cuando este ha violado derechos fundamentales y cometido los mayores crímenes de guerra y de lesa humanidad, tal como se evidencia en las sentencias condenatorias proferidas contra el Estado Colombiano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [14].

Por otro lado, los rebeldes que alzados en armas desborden los actos propios de la guerra según la Convención de Ginebra, incurren en crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario y es ese el escenario en el cual deben responder, al igual que la fuerza pública que ha incurrido en crímenes de guerra.

En consecuencia, el logro de la paz en Colombia solo se puede alcanzar cuando todos los que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto

armado en Colombia digan la verdad, y eso incluye a quienes financiaron los grupos de autodefensas, a los patrocinadores de la guerra desde la clase política, a los autores materiales y mediatos, a los agentes del Estado y al Estado mismo.

Tanto el Acuerdo como las normas expedidas hasta el momento distan mucho de ser elementos que hagan esto posible, y solamente se exige responsabilidad de los integrantes de las FARC y de agentes del Estado que actuaron de manera aislada. El gran ausente entonces es el propio Estado: *¿De qué paz se está hablando?*

Así las cosas, la idea fundamental que emerge en esta reflexión es que hoy en Colombia la paz sigue siendo un paradigma en desarrollo, con múltiples argumentos respecto a lo que debe o no ser, pero que obliga a cada persona cualquiera que sea su rol, a asumir una postura y una actitud frente a la misma. Si algo queda claro, es que la paz no es un tratado, es una cuestión de práctica cotidiana y de mentalidad. Algunos siguen considerando que la paz no es posible sin olvido, pero otros, que la han padecido frente a frente, demuestran que ya aceptaron la reconciliación y que quieren la paz, pero la gran mayoría sigue pensando que solo con un castigo penal es posible alcanzarla.

3. La pacificación en el contexto histórico

La pacificación, como una forma de lograr la paz en un contexto histórico determinado, ha llamado la atención para los fines de la investigación que plantea *la paz estable y duradera* que contiene los acuerdos de La Habana, que más bien se refieren a una forma de pacificación como *convenio entre los Estados para dar fin a una guerra* [15], como una forma de cese al fuego, que como una paz estable y duradera.

Los conquistadores veían de forma normal que esta circunstancia se presentara en las expediciones de pacificación [16], al considerar correcto, según los preceptos de un pueblo civilizado, compartir su forma de vida. Este problema surge en el actual proceso de paz de la misma forma que en el periodo

de conquista, pues los grupos rebeldes intentan adherirse al proceso de recepción de otra cultura sin perder su identidad ideológica.

El significado de pacificador puede entenderse como "Que pacifica o pone paz" [17], o como afirma Paciaire, "título que se daba a la persona que comisionaba la corte de Roma cerca de los príncipes a quienes de antemano había ordenado la conservación de la paz. También se ha denominado con el título a varios príncipes." [18]. Es decir que es una categoría o grado otorgado en forma de título por la Iglesia o el Estado con la orden de prometer la conservación de la paz, lo que supone es que esté condicionada a sus intereses y al reconocimiento de que son ellos la única autoridad facultada con el poder de ejercerla.

Aunque hemos visto que la definición de pacificador se asocia al logro o conservación de la paz, no es de extrañar que en la realidad histórica este vocablo haya sido apostrofe y título de varios guerrilleros y conquistadores, como Pedro de la Gasca [19], Pablo Morillo [20], Hernán Cortes [21], Simón Bolívar [22], entre otros.

La intención de este análisis es evidenciar que, por más intentos que se realicen en precisar con exactitud la definición de la paz, se encontrará con un significado distinto de acuerdo con las necesidades históricas ocasionadas por los intereses que la guerra protege.

La casuística demuestra que la construcción de un "proceso de paz" que tenga como génesis estratégica la variable del "cese de hostilidades", es sinónimo de fracaso, ya que, si bien "pacífica" por un tiempo, no invierte las variables generadoras de conflicto, por lo que el "proceso de paz" se convierte en procedimiento táctico de pacificación [23].

Para que se pueda hablar de un proceso de paz en Colombia, es necesario que se tenga la voluntad de reconocer sus causas, **por parte de todas las partes** en conflicto y no solo de una de ellas. Se deben buscar las causas del conflicto y propender porque no se vuelvan a generar. Pero lo más importante, es la

modificación y cambio de estructuras económicas, políticas y sociales que fueron causas determinantes del conflicto.

Como esto no se ha dado en Colombia, se puede considerar que el Acuerdo firmado el 24 de noviembre de 2016, no solo ha sido reducido por la normativa reciente, sino que prácticamente se está ciñendo a un proceso de dejación de armas y algunos cambios a nivel de participación política, pero las causas que originaron el conflicto siguen vigentes.

3.1. Algunos antecedentes en las Américas

Según Orlando Melo [24], en la historia del mundo como en la de nuestro país, la paz ha sido un argumento condicionado para alcanzar fines bélicos, políticos, religiosos, económicos, etc. Es así como con el argumento que utilizó el imperio español para justificar la conquista *en nombre de Dios y la Patria*, deciden pacificar las tierras bárbaras, pues es un acto de Dios que castiga a los pueblos entregados al canibalismo y sensualidad contraria a la moral católica. *La pacificación* fue entonces la proclama de la conquista y el razonamiento para que muchos de los españoles convirtieran la colonización en una cruzada que terminó eliminando a casi toda la población indígena. Bastó la simple idea análoga de *Dios es paz*.

Históricamente, no se puede hablar de paz en el periodo de conquista española; sin embargo, en nombre de la paz, hubo acercamientos con el propósito subterfugio de conquista, pues las primeras incursiones de Cristóbal Colón en América (1492) tenían como propósito la exploración de nuevas rutas mercantiles en Oriente. España, como gran consumidora de especias y demás productos del Asia, buscó patrocinar exploradores que conseguirían ampliar los pasos de comercio. Cristóbal Colón que había logrado hacerse con los mapas que Marco Polo diseñó de Asia, propuso en teoría nuevas rutas que fueran reconocidas propiedad de la Corona Española con el propósito de evitar los recargos de camino por el uso de la Ruta de la Seda [25].

Inicialmente, este motivo fue el interés principal de la Corona para explorar nuevas rutas; sin embargo, previendo que los territorios descubiertos podrían convertirse potencialmente en colonias “anexas territoriales sometidos al poder español”, comisionó a Colón con mensajes tanto de paz como de guerra. Al llegar a Castilla, el descubridor expuso al Nuevo Mundo como “la tierra de leche y miel”, lo que provocó la avaricia del Imperio español por poseer a cualquier costo las riquezas inimaginables de este descubrimiento [26].

Después de la colonización, de 1519 a 1535, se creó el Virreinato de la Nueva España sobre la antigua ciudad de Tenochtitlan. En este periodo no hubo eventos históricos relacionados con la paz, fue considerado como la *conquista a sangre y fuego*.

En Perú, Francisco Pizarro y Diego de Almagro, españoles representantes de los intereses de la Corona y en actitud de desobediencia a las órdenes del Imperio se enfrentaron en una guerra civil por el poderío de Nueva Castilla y Nuevo León (actual Perú). Carlos I, rey de España, firmó la real cédula de las llamadas “leyes nuevas” con la intención de acabar la guerra civil —normas para lograr la paz— y confirmar el poder de la Corona nombrando a Vasco Núñez virrey del nuevo virreinato del Perú. Gonzalo Pizarro, hermano de Francisco, ofendido en su orgullo por la libertad del Rey de nombrar a un desconocido con todos los poderes investidos al cargo de virrey, excluyendo y menospreciando el sacrificio de su hermano y suyo por conquistar las tierras bárbaras, asesinó como símbolo de protesta al nuevo virrey para hacer público el rechazo del poder conferido a este por la soberanía del rey. Carlos I, consternado por la desobediencia de sus súbditos, amenazó con castigar severamente al responsable. Sin embargo, consciente de su posición desfavorable por la falta de recursos físicos para detener una insurrección, decidió enviar a Pedro de la Gasca con el título real de *Pacificador*. Gasca sembró duda sobre la legitimidad del poder de Gonzalo, además de establecer alianzas ocultas con ambos partidos y, tras convencer a los mismos capitanes de Pizarro a

pasarse a su bando, decidió ajusticiarlo con suplicio en la ciudad de Cuzco por el delito de alta traición. Este fue, en el sentido literal de la palabra, el primer “proceso” de paz en la colonización contra un grupo subversivo [26-27].

Pero las guerras más importantes, por el sentido de libertad que sembraron la idea independentista, fueron:

La Revolución de las Trece Colonias Estadounidenses de 1765, pues al ser al mismo tiempo un movimiento revolucionario, era un proceso de descolonización, y a partir del proceso se fundaron los Estados Unidos de Norte América con la consigna de *libertad o muerte*, se proclamaron independientes el 4 de julio de 1776. Este movimiento fue liderado por el general Washington con quien se entrevistó en su juventud Simón Bolívar y que le inspiró al Libertador ideas independentistas y federalistas [28].

El segundo evento trascendental en este siglo en general para la humanidad y en especial todos los países sometidos por las potencias y consideradas colonias, fue la Revolución Francesa, que inspiró a los próceres de independencia a realizar la gesta independentista en cabeza de Simón Bolívar [29].

La reconquista de 1816 a 1819, que se presentó para los realistas como “la liberación” de la opresión de los bandidos revolucionarios y Pablo Morillo, el enviado de Dios como el “Libertador” instaurador de orden y paz, y restauró el régimen colonial con la creación de tres instituciones: el Tribunal de Purificación, la Junta de Secuestros y el Consejo de Guerra Permanente. El método utilizado por *El pacificador* fue el régimen del terror, el extremismo y militarismo que caracterizaron esta época, un sistema utilizado muchos siglos antes que buscaba pacificar por la fuerza a los dominios coloniales fue precisamente durante este régimen que llegó la derrota del régimen español [30].

Después de la firma del Acuerdo en la Habana, además de que se ha ido desmontando normativamente gran parte de lo que allí se acordó, solamente dos semanas después, habían asesinado a trece líderes sociales:

Venimos advirtiendo que los posacuerdos en otros países dieron como resultado la focalización de la violencia —aseguró Guevara—. Lo mismo está pasando en Colombia: la violencia se está concentrando en líderes de zonas rurales, muy poco visibles, que hacen un trabajo muy local. El blanco no son los líderes con alto nivel de visibilidad porque estos asesinatos tienen un costo político y social muy alto [31].

La historia nos ayuda a comprender que los procesos de paz normalmente terminan en pacificación, esto es, la dejación de las armas y la terminación de la guerra, pero no la construcción de una paz estable y duradera, porque las instituciones del Estado siguen siendo las mismas, los funcionarios igual y su razón de ser es la protección del sistema jurídico, político y económico imperante.

3.2. El contexto normativo de la paz en el escenario internacional como *pacificación*

Paradójicamente, al hacer el análisis de la normativa en el contexto mundial, que desarrolla los elementos teóricos en el ámbito internacional para la construcción de la paz, lo que se evidencia es que sin la guerra no se puede pensar en la construcción de la paz, limitándose prácticamente al cese de hostilidades.

Así, los Convenios de Ginebra [32] y sus Protocolos adicionales [33] son la piedra angular del Derecho Internacional Humanitario, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de estos. No prohíben la guerra, sino que se desarrolla una normativa para limitarla.

[...] Protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra). Los Convenios y sus Protocolos establecen que se debe tomar medidas para prevenir o poner fin a cualquier

infracción de dichos instrumentos. Contienen normas estrictas en relación con las llamadas "infracciones graves". Se debe buscar, enjuiciar o extraditar a los autores de infracciones graves, sea cual sea su nacionalidad [32].

También se ve cómo a partir de las guerras mundiales y de otros conflictos bélicos del siglo pasado, lo que se hace es, mediante normas sancionatorias de carácter retributivo, construir el concepto de paz. Lo que significa que no se pueda lograr una paz estable y duradera, en la medida en que solo se construye en el escenario del *deber ser* de la paz a nivel teórico y a nivel de sanción, pero no en la construcción de sociedades cuya finalidad sea la convivencia en condiciones materiales dignas. La razón de esto es que no se desarrollan verdaderos procesos de paz, sino de cesación de la guerra.

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, entonces, solo limitan y reglamentan la forma de hacer la guerra, pero no configuran una política para la construcción de la paz.

Por esta vía de argumentación, a inicios del siglo XX, nació uno de los conflictos bélicos de mayor trascendencia para la humanidad: la Primera Guerra mundial, que concluyó con El Tratado de Versalles en 1919, pero el objetivo de este no era lograr la paz de los pueblos europeos, sino repartir los territorios conquistados e imponer sanciones al perdedor. Finalizada la Segunda Guerra Mundial (1939 y 1945), se creó el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, a causa de los delitos cometidos por los NAZIS [34]. Este tribunal se constituyó con el Estatuto de Londres [35], en el cual las Naciones Unidas [36] establecieron que los crímenes de guerra debían ser juzgados.

Posteriormente, en la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943, se manifestó que los miembros del Partido Nazi eran responsables de los crímenes y serían llevados a los países en los que cometieron delitos para que pudieran ser juzgados. Este último fue firmado por Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El Estatuto de Londres ordenó los delitos de la siguiente manera: **Crímenes contra la paz**: librar guerras de agresión, realizar guerras que constituyan una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales. **Crímenes de guerra**: el asesinato o malos tratos a los prisioneros de guerra, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, trabajos forzosos. **Crímenes contra la humanidad**: persecuciones políticas, religiosas o raciales, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos cometidos contra la población civil, ataque generalizado o sistemático a la población civil. Definió el Estatuto de Londres las conductas que podrían ser delitos en el ámbito de la guerra, pero no desarrolló una política de paz, sino de juzgamiento para los autores de estos crímenes.

La Carta de las Naciones Unidas, en su Artículo primero, se hace énfasis en:

fomentar entre naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derecho y al de libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal y realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural [...] [37].

El primer escenario de construcción de paz se desarrolló en 1948 con La Declaración Universal de Los Derechos Humanos, que fue adoptada por la Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París. Esta declaración manifiesta que los Derechos Fundamentales deben ser respetados por toda la comunidad internacional, y así mismo promueve el reconocimiento de la igualdad de derechos para toda la familia humana. La Organización de las Naciones Unidas ha adoptado medidas frente a los conflictos armados, pues la Carta de las Naciones Unidas faculta a la Asamblea General para llamar a la atención a los Estados cuando se ponga en peligro la paz y la seguridad de naciones, mediante declaraciones y resoluciones [38].

Declaración sobre la *admisibilidad de la intervención en los asuntos internos* de los Estados y protección de su independencia y soberanía (1965), mediante la Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la sesión plenaria de 21 de diciembre de 1965. Expresa que ningún Estado puede intervenir en las relaciones internas de otro estado de manera directa o indirecta. 'Para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias de la paz y la seguridad internacional' [...].

Declaración sobre el *fortalecimiento de la seguridad internacional*, mediante la resolución 2734 (XXV) del 16 de diciembre de 1970, manifiesta que para asegurar la seguridad internacional no deben crearse alianzas militares entre Estados. 'Según el artículo 16, debe obedecer las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas responsables del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y el arreglo pacífico de controversias [...]'.

Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz la resolución 33/73, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1978, insta a los estados a que en sus actividades se guíen por el reconocimiento de la importancia y necesidad supremas de establecer, mantener y fortalecer una paz justa y duradera para las generaciones presentes y futuras... [39]

Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales, sesión de 15 de noviembre de 1982 el propósito es evitar que los Estados diriman sus controversias por medios hostiles, y uso de la fuerza, busquen una solución por medios pacíficos. 'Los Estados procuraran, arreglo pronto y equitativo de sus controversias internacionales, por cualquiera de los medios: la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso acuerdos u organismos regionales que ellos mismos elijan' [40].

La paz, dice Arango [41], es un derecho universal, autónomo, se dirige hacia el respeto de los derechos humanos, la paz no solo es la ausencia de

guerra sino la ausencia de violación de derechos humanos causados por la negación de libertades fundamentales. Son necesarias transformaciones sociales, políticas y económicas que permitan lograr la paz y no la mera pacificación, como se pone de manifiesto en el Discurso de los Derechos Humanos contenido en las diferentes Resoluciones, toda vez que en ellas no se evidencian recomendaciones para cambios estructurales en el ámbito económico que permitan la eficacia real y efectiva de los Derechos Humanos y el logro de una paz estable y duradera. En Colombia se creó, en el año 1994, la figura del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un organismo especializado del sistema de Naciones Unidas, encargado de promover y proteger los Derechos Humanos. También tiene como función prevenir las violaciones de los DD.HH., así como brindar asesoría técnica y financiera a cualquier Estado y organizar en todo el sistema de las Naciones Unidas actividades de protección y promoción para este fin.

Posteriormente se creó la declaración sobre una cultura de paz que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999. Este convenio es importante debido a que

Proclama solemnemente la presente Declaración sobre una Cultura de Paz con el fin de que los Gobiernos, las organizaciones internacionales y la sociedad civil puedan orientar sus actividades por sus disposiciones a fin de promover y fortalecer una cultura de paz en el nuevo milenio [42].

Dicha declaración especifica cómo todos los Estados deben promover la paz basados en una serie de valores, que rechazan la violencia y conformado por nueve artículos que promueven la cultura de paz, a través de estrategias, objetivos y agentes principales [43] "Reconociendo que la paz no sólo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos" [42] .

La declaración sobre una cultura de paz establece la educación como medio para construir una cultura de paz, enfocada en que los Derechos Humanos son de gran importancia en la educación.

A pesar de la creación de la figura del Alto Comisionado para la paz, de la Declaración sobre la Cultura de Paz a través de la educación, el desarrollo económico, el respeto de los derechos humanos, y la comprensión, la tolerancia y la solidaridad [44], de la garantía de los *Derechos Humanos* [45], mediante la cual todos los Estados deben concientizar a la sociedad de la importancia de los derechos humanos, la libertad y la dignidad humana como principios inalienables [46], y de que los Estados necesitan estrategias de diálogos, como elementos primordiales para la solución de conflictos por medios pacíficos; el Acuerdo de Paz de la Habana, dista mucho de cumplir estos estándares, por falta de voluntad política y porque el resultado mismo del acuerdo terminó siendo la dejación de las armas y el desarrollo del componente de justicia que aún no es claro y que tiene dividido al país.

Si se analiza esta normativa a la luz de lo plasmado en el Acuerdo suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC, se puede constatar que definitivamente la paz no constituye, en este escenario un cambio de paradigma como quedó referenciado en el punto 5 del Acuerdo, en tanto que está dirigido a la construcción de la paz básicamente en un escenario jurídico-penal que hoy se llama Justicia Transicional, pero que deja a un lado las transformaciones sociales que permitan la construcción de una paz estable y duradera.

4. El proceso de pacificación de la Justicia Transicional (JTr) en Colombia

El primer escenario que desarrolla el concepto de paz en la JTr es el de la Ley 975 de 2006 (Ley de Justicia y Paz), en donde se reza:

Lo que se evidencia realmente no es una normatividad para la búsqueda de la paz, sino una ley que reduce las penas ordinarias a una pena alternativa que oscila

entre 5 y 8 años, con la condición de desarrollar una política de delación y auto delación como condición para la obtención de un beneficio punitivo que no es otra cosa que “el tratamiento penal de la figura del arrepentido, legalizando el tratamiento, especial, benévolo y premial a la figura de los delatores/arrepentidos/ colaboradores con la justicia, etc. [47].

Aunque en el texto de la ley 975 de 2005 se introdujeron categorías como la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, lo cierto es que el ámbito normativo que las incorporó determina que se implemente la paz en Colombia, pero esto no se cumple.

El resultado de todo el proceso de Justicia y Paz se circunscribió, por un lado, a evitar que los postulados al programa salieran en libertad con la pena alternativa, creándose nuevas normas como la ley 1592 de 2012 y decisiones judiciales [48] de restricción de derechos en todos los ámbitos, hasta llegar a la imposibilidad de sustituir medidas de aseguramiento, a pesar de haberse cumplido la pena alternativa máxima.

Ya se ha dicho que la imposibilidad de superar el paradigma de la justicia retributiva y la política criminal del Estado de castigar en ejercicio del poder punitivo, es lo que se refleja doce años de justicia transicional; por otro lado, la normativa en sí misma no desarrollaba una política de paz, sino de penas alternativas para la confesión que condicionan el componente de verdad y que nos obliga a preguntarnos si realmente el Estado quiere que se sepa la verdad de lo ocurrido durante el conflicto armado. De otro lado, una de las mayores tipologías de la violencia en Colombia ha sido el tema del desplazamiento forzado, las masacres, homicidios, desapariciones forzadas, etc., que configura uno de los problemas más álgidos de la guerra y ha sido la política del Estado que la tierra sea abandonada por sus propietarios y los grandes terratenientes de toda la vida siguieran ampliando sus territorios. Lo irónico de esto, es que, en el acápite de la Reforma Rural Integral del Acuerdo, refiriéndose a la Regularización de la propiedad, se acordó que *Nada de lo*

establecido en el Acuerdo debe afectar el derecho constitucional a la propiedad privada [49].

Se reduce el tema de paz a la llamada Justicia Transicional, pero condicionada igualmente a que los actores del conflicto para el cual está dirigida la Jurisdicción Especial para la Paz, digan la “verdad” que se espera escuchar de ellos, porque la verdad muchas veces, es desconocida hasta para los máximos responsables, pero tal como sucedió durante la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, deberán aceptarla, pedir perdón, arrepentirse según el régimen de condicionalidad, que declaró exequible la Corte Constitucional en Sentencia C 674 de 2017, en donde se indica que las medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición estarán interconectadas mediante *relaciones de condicionalidad*, tal como lo indica el Artículo 13 transitorio del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final [6].

Las sanciones se imponen según el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad y están condicionadas al igual que en Justicia y Paz. Se aceptan las conductas que se endilguen para efecto de recibir la sanción más benigna porque el sistema integral, tal como quedo establecido, no permite una verdad plena, pues está condicionada, y en ese sentido ya adolece de su verdadero contenido. La razón de esto obedece a que no se pudo concebir que el Acuerdo de Paz de la Habana no apuntase a un mínimo de justicia retributiva. La justicia, entendida como sanción y condicionante del proceso de paz, no permitirá el logro de los objetivos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y

No Repetición, porque se configura nuevamente en un chantaje: o se acepta la verdad institucional o se verá inmerso en un proceso en la justicia ordinaria. Es así como la Corte Constitucional en la Sentencia C 007- de 2018 realizó el control automático y definitivo de la ley mediante la cual se implementó lo relacionado con la amnistía, el indulto y tratamientos penales especiales, la cual fue declarada exequible en la mayor parte de sus normas, salvo en algunos aspectos que fueron objeto de declaración de exequibilidad condicionada o exequibilidad parcial, entre ellos los artículos 14, 33, 34, 35, parágrafo, inc 6), 50 y 55 de la Ley 1820 de 2016 mediante el cual se indica que el *régimen de condicionalidades es un compromiso de acceso a las medidas de esta Ley a Ley 1820 de 2016*, pero no exime a los beneficiarios del deber de cumplir con las obligaciones que impone el SIVJRNR durante la vigencia de la JEP, en particular las obligaciones de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la JEP.

Todos los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 están sujetos a un régimen de condicionalidades que se dirige a consolidar la seguridad jurídica de los excombatientes, la estabilidad de la paz y la contribución a los derechos de las víctimas. Este régimen debe guiarse por los principios de proporcionalidad y gradualidad, dependiendo de la gravedad de los incumplimientos y la entidad del beneficio, lo que implica que, para todos los beneficios penales de la Ley, y en particular para las amnistías de iure, debe tenerse en cuenta que:

(i) Los beneficios deben tener el máximo de estabilidad posible, especialmente las amnistías de iure, que recaen de manera taxativa sobre las conductas descritas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016. Estas últimas no tienen la connotación de graves violaciones a los derechos humanos o de graves infracciones al derecho internacional humanitario, por lo que se enmarcan en el mandato de propiciar la amnistía más amplia posible, según lo establece el artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

(ii) Este régimen exige de parte de la JEP una revisión caso a caso, para determinar si hay incumplimiento con las condiciones del SIVJNR, la gravedad del mismo, su justificación y las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán. En el caso de las amnistías de iure, ello debe hacerse en el marco de la normativa que se expida para el efecto. La determinación concreta de las consecuencias del incumplimiento del régimen de condicionalidades se llevará a cabo en el marco de normas dictadas por el Congreso de la República, según el inciso 1° del artículo 12 transitorio del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017; el Legislador deberá guiarse por los principios de proporcionalidad y gradualidad, con el fin de asegurar el máximo de estabilidad de los beneficios, así como por el reconocimiento de la autonomía y competencias de la JEP [10].

Se habló de un proceso de paz con los grupos armados organizados al margen de la ley, pero finalmente terminó en una política de delación y colaboración para el desmantelamiento del grupo armado al que pertenecían. Actualmente, en los Acuerdos de la Habana se desarrolla el concepto de paz utilizando como referencia los parámetros normativos nacionales e internacionales:

Teniendo presente que el Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Colombia impone la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; que el Artículo 95 afirma que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, entre ellas, propender al logro y mantenimiento de la paz; Destacando que la paz ha venido siendo calificada universalmente como un derecho humano superior, y requisito necesario para el ejercicio de todos los demás derechos y deberes de las personas y del ciudadano [10].

[...] Enfatizando, que Colombia ha suscrito tratados y declaraciones internacionales que consagran la igualdad, la no discriminación de las personas y la tolerancia como conductas universales, no solo como principios, sino como valores que se deben aplicar

y defender como condición para el logro de la paz y el progreso económico y social de todos los pueblos, y poniendo de presente que la tolerancia consiste en “la armonía en la diferencia [...]” [10].

Al respecto se observa que tanto el proceso de paz de la Ley de Justicia y Paz, como el contenido en el Acuerdo, son muy similares en los condicionamientos relacionados con el tema de la justicia, que finalmente no es la que define la paz. Pero no hay régimen de condicionalidades en caso de que no se cumplan los demás puntos de acuerdo, excepto en casos en que sean las FARC las que incumplan cualquier aspecto.

Ya se sabe qué sucede si las FARC no cumplen con lo pactado. La pregunta que surge entonces, *¿Qué pasa si el Estado Colombiano no cumple con lo acordado?*, como en efecto está sucediendo.

Ahora bien, se puede plantear el caso en que tanto Estado como FARC cumplan con el acuerdo: las FARC diciendo la verdad que se espera de ellas para no perder el régimen de sanciones y el Estado desarrollando las políticas de todos los puntos del Acuerdo. Lo que se trata de decir, es que el Acuerdo en la forma como quedó aprobado, NO está diseñado para lograr la paz estable y duradera en Colombia, porque no están la totalidad de los actores del conflicto, sino solo las FARC, porque el Estado, al menos por cumplir con el requisito de la verdad, no ha aceptado, ni aceptará ninguna responsabilidad, así sea simbólica, porque la verdad está condicionada a un régimen de condicionalidades, que creó una infraestructura como la JEP para administrar justicia, pero no creó una infraestructura tal para restablecer el daño generado por la guerra, porque para lograr la paz no es suficiente la dejación de las armas y la condena de los máximos responsables.

5. Conclusión

1. La paz, como derecho y como valor solo es posible mediante cambios estructurales a nivel económico, jurídico, social y político que requieren de una reestructuración muy amplia, no solo a

nivel normativo, sino también cultural que debe ser promovido por el Estado para la convivencia pacífica; de lo contrario el cese de hostilidades y los enfrentamientos bélicos, serán solo una forma de pacificación.

2. La Ley de Justicia y Paz y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición consagrado en el punto 5 del Acuerdo de la Habana, no configuran un verdadero proceso hacia una paz estable y duradera debido a que el Estado, como actor directo de la guerra, no reconoce su responsabilidad en el conflicto armado y también porque, tanto en la Jurisdicción de Justicia y Paz como en la Jurisdicción Especial para la Paz, la verdad de los que son juzgados está condicionada.

3. La pacificación ha sido la herramienta utilizada por quienes detentan el poder para buscar un cese definitivo al fuego y evitar que la guerra continúe. Pacificación entendida como un concepto que se ha disfrazado de *paz estable y duradera*, en la medida en que en la JEP, solo se está juzgando a uno de los actores del conflicto por crímenes cometidos durante la guerra: las FARC, toda vez que en la forma como está diseñada no permite tocar las estructuras tradicionales como la propiedad privada, que han generado el mayor grado de desigualdad social y han sido la causantes de la guerra que ha vivido Colombia, en especial el tema del despojo de la tierra en favor de los grandes terratenientes.

4. El Acuerdo de la Habana configura solo una forma de *pacificación* y de sometimiento con el nombre de Justicia Transicional. Por ello, el paradigma de la paz como valor supremo para la convivencia pacífica sigue y seguirá siendo una utopía.

En consecuencia, la investigación: *¿Constituye la paz un cambio de paradigma en los Acuerdos de La Habana?* nos lleva a concluir que no, que el concepto de paz no es un cambio de paradigma, puesto que éste continúa siendo un discurso con reservas y suspicacias que muestran una paz supuestamente contrapuesta a la justicia, con el argumento falaz de que, sin sanciones penales dirigidas a los miembros de las FARC, la paz no es posible.

Concluimos con varios interrogantes: ¿Dónde queda la responsabilidad del Estado, sus instituciones y sus actores que con el uso de la ley y las armas causaron graves actos de violencia y desconocimiento a la dignidad de las comunidades? ¿Dónde queda la responsabilidad de actores civiles que por sus intereses particulares favorecieron y recrudecieron tales escenarios? ¿Dónde quedan los damnificados que hasta hoy no han sido víctimas de las balas, pero sí del hambre, de la sed y de las políticas públicas que incrementan la miseria? Con estos interrogantes sin resolver no es posible hablar de una paz estable y duradera.

El Estado no ha reconocido, ni va a reconocer la violación de derechos como política de Estado, solo ha reconocido que algunos de sus miembros cometieron estos delitos de manera aislada; y en este contexto solo puede hablarse de pacificación y dejación de armas, pero no de una paz estable y duradera.

Agradecimientos

Agradezco al semillero de investigación Atenea su trabajo de apoyo a esta investigación y hago un reconocimiento muy especial a Viviana Andrea Silva, joven investigadora por sus valiosos aportes.

Referencias

- [1] Oficina del Alto Comisionado para La Paz, "Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", 2016. [En línea]. Disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- [2] República de Colombia, "Constitución Política de Colombia", 1991. [En línea]. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- [3] M. Kant, "Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Crítica de la Razón" Práctica

- y La Paz Perpetua. México: Editorial Porrúa, S.A. 6 edición, 1986.
- [4] República de Colombia, "Ley 1820 del 30 de diciembre", 2016. [En línea]. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201820%20DEL%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202016.pdf>
- [5] República de Colombia, "Corte Constitucional, Comunicado 55, Noviembre 14 de 2017". [En línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2055%20comunicado%2014%20de%20noviembre%20de%202017.pdf>
- [6] República de Colombia, "Congreso de la República", Acto legislativo, Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, Abril 4 de 2017, [En línea]. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%20001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>
- [7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006". [En línea]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7759.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7759>
- [8] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007". [En línea]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf
- [9] O. Correas, "Teoría General del Derecho y del Estado", *Revista pueblos y fronteras*, vol. 6, no. 11, junio-noviembre 2011, pp. 89-115. <https://doi.org/10.22201/cimsur.18704115e.2011.11.135>
- [10] L. Ferrajoli, "La Justicia Penal Transicional para la Colombia del Posconflicto y las garantías para la Paz Interna", *Revista Crítica Penal y Poder*, vol. 10, pp. 146-161, 2016. [En línea]. Disponible en: <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/15489/18650>
- [11] R. Uprimny, U. Y. Saffon, M. P. Botero, S. C. Restrepo, E. Saldarriaga, "¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia". Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006. [En línea]. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/publication/justicia-transicional-sin-transicion-verdad-justicia-y-reparacion-para-colombia/>
- [12] S. Mir Puig, "Introducción a las bases del derecho penal". Buenos Aires: IBdF 2003.
- [13] F. Cortes, "El Contrato Social Liberal: John Locke", *Revista Co-herencia*, vol. 7, no. 13, julio-diciembre 2010, pp. 99-132.
- [14] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004". [En línea]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- [15] Rel Academia Española de Lengua, "Diccionario de la Lengua Española, 2014". [En línea]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=RPlz09j>
- [16] J. J. De Robles, "Expediciones de conquista y pacificación de los indios chimilas en el siglo XVIII". *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol 6, no. 6, p. 155-194, 2014. <https://doi.org/10.32997/2382-4794-vol.6-num.6-2014-748>
- [17] Real Academia Española, "Pacificar" [En línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=pacificar>
- [18] R. J. Domínguez, "Diccionario Universal, Francés-Español, 1846". [En línea]. Disponible en: <https://books.google.es/>
- [19] D. Busto, "La pacificación del Perú". Lima: Librería STUDIUM S.A. 1984.
- [20] Fernando VII, "Real Decreto de S.M., fechado en palacio el 9 de mayo de 1815", en *Colección legislativa de España*, vol. 2, 1819, pp. 314 y 315.

- [21] F. López, "Historia de la conquista de México", [En línea]. Disponible en: <http://biblioteca.org.ar/libros/211672.pdf>
- [22] Congreso constituyente del Perú, "Decreto del 3 de enero de 1824, Artículo 3", 1824
- [23] G. Ezkurdia, "Proceso de paz o procedimiento de pacificación, 2009". [En línea]. Disponible en: <http://www.nabarralde.com/es/eguneko/141-proceso-de-paz-o-procedimiento-de-pacificacion>
- [24] J. Melo, "La conquista de la Nueva Granada: Un relato sencillo, 1992". [En línea]. Disponible en: <http://www.jorgeorlandomelo.com/conquista.htm>
- [25] C. Rodríguez, "Marco Polo. La ruta de la seda", Barcelona: Blume, 2011.
- [26] A. P. Buckley, "Asia oriental: historia cultural, social y política", Segunda edición, New York: Springer 2008.
- [27] F. Gómara, "Combate y toma de Potonchan, en La Conquista de México", Edición de José Luis de Rojas. Crónicas de América, pp. 72-75, 2011.
- [28] J. Morales, "El Morro, testigo inconquistable", San Juan: Isla Negra Editores, 2006. [En línea]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/El_Morro_testigo_inconquistable.html?id=AK7_v5mc7IEC&redir_esc=y&hl=es
- [29] M. Vovelle, "Nacimiento de la Revolución", en C. A. De Sainte-Beuve, (Editor). Introducción a la historia de la Revolución francesa, Barcelona: Editorial Crítica, 2013, pp. 11-23.
- [30] J. Ocampo, "Manual de Historia de Colombia". Tomo II. Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Cultura, Tercera edición, 1984.
- [31] Revista Semana, "Los 13 líderes asesinados después de la firma del acuerdo de paz". Revista Semana, diciembre de 2016. [En línea]. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/los-13-lideres-asesinados-despues-de-la-firma-del-acuerdo-de-paz/493528>
- [32] Comité Internacional de la Cruz Roja, "Los Convenios de Ginebra de 1949: orígenes y pertinencia actual, 2009". [En línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/geneva-conventions-statement-120809.htm>
- [33] Comité Internacional de la Cruz Roja, "Protocolos adicionales I y II, 2009". [En línea]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/additional-protocols-1977.htm>
- [34] Significados, "Nazismo, S.f.". [En línea]. Disponible en: <https://www.significados.com/nazismo/>
- [35] Comité Internacional de la Cruz Roja, "Estatuto del Tribunal de Núremberg, 2009". [En línea]. Disponible en: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66
- [36] Organización de las Naciones Unidas, "Historia de las Naciones Unidas, S.f.". [En línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/>
- [37] Organización de las Naciones Unidas, "Carta de las Naciones Unidas, 1945". [En línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>
- [38] Organización de las Naciones Unidas, "Asamblea General, S.f.". [En línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/25/ares25.htm>.
- [39] Organización de las Naciones Unidas, "Carta de las Naciones Unidas, 1945". [En línea]. Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- [40] Organización de las Naciones Unidas, "Asamblea General. Trigésimo séptimo periodo de sesiones, 1982". [En línea]. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/39574/files/A_RES_37_10-ES.pdf
- [41] V. Arango, "Paz social y cultura de paz", Panamá: Ed. Panamá Viejo, 2007.
- [42] Fundación Cultura de Paz, "Fundación Ciudadanía, Declaración sobre la cultura y paz, Aprobada por la Asamblea General de las

- Naciones Unidas, 2012". [En línea]. Disponible en: <http://www.fund-culturadepaz.org/doc/Declaracion-Culturadepaz-FacilLectura.pdf>
- [43] Organización de las Naciones Unidas, "Sistema de Documentos Oficiales de las Naciones Unidas, S.f.". [En línea]. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/774/46/PDF/N9977446.pdf?OpenElement>
- [44] UNESCO, "Cultura de paz y no violencia, S.f.". [En línea]. Disponible en: <https://es.unesco.org/themes/programas-construir-paz>
- [45] Organización de las Naciones Unidas, "Declaración universal de los derechos humanos, 1945". [En línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- [46] Organización de las Naciones Unidas, "Resolución 1997/47 del Consejo Económico y Social", de 22 de julio de 1997.
- [47] B. Cuervo, "El control constitucional de la Ley de Justicia y Paz ¿Es un discurso racional?", Criterio Jurídico Garantista, año 3, no. 6. Ene.-Jun. de 2012. <https://doi.org/10.26564/21453381.403>
- [48] República de Colombia, "Corte Constitucional, Sentencia C- 015 de 2014, 2014". [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-015-14.htm>

